

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LEIDY ROCIO GOMEZ RUIZ contra  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RADICACIÓN:  
2021-00534.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **LEIDY ROCIO GOMEZ RUIZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la tutelante que CHEVYPLAN S.A. instauró demanda ejecutiva mixta en su contra, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el 2 de junio de 2015.

Refiere que el 8 de mayo de 2017 el a-quo dio por terminado el referido proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas, el desembargo de sus cuentas bancarias.

Afirma que desde el 2 de junio de 2017 se elaboraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, se le ordene a la autoridad judicial accionada le entregue los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario a su favor, indicándole el código de confirmación para su retiro.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que al interior del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00735 de CHEVYPLAN S.A. contra LEIDY ROCIO GOMEZ RUIZ, el 8 de mayo de 2017 se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la devolución de los dineros embargados, oficios que fueron elaborados el 2 de junio de 2017, los que fueron retirados por la demandada.

Refirió que, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, si bien dicha orden fue dada al momento de dar por terminado el proceso, lo cierto es que, según lo demuestra el reporte de títulos arrimado, en la cuenta de dicha dependencia solamente llegaron dineros los días 16 y 29 de julio de 2021, infiriéndose de ello que la ejecutada no tramitó los oficios de desembargo, con todo, los títulos ya fueron elaborados y autorizados, por lo que se configura un hecho superado.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que ***“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”***

(artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

## **2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

*"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).*

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental por ella invocado, al no haberle entregado los dineros que se encuentran depositados en su favor en el Banco Agrario, al interior del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00735 de CHEVYPLAN S.A. contra LEIDY ROCIO GOMEZ RUIZ.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se

presenta un **hecho superado** al derecho fundamental citado por la accionante, por los siguientes motivos:

Pretende la tutelante con esta acción constitucional se le ordene a la autoridad judicial accionada le entregue los dineros que se encuentran en su favor al interior del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00735 de CHEVYPLAN S.A. contra LEIDY ROCIO GOMEZ RUIZ.

En el escrito de contestación a la acción de tutela el a-quo informó que los títulos requeridos por la accionante fueron elaborados y autorizados, información que fue corroborada por el despacho en la página web de la Rama Judicial – Consulta Proceso, en donde se consignó que el 15 de octubre de 2021 se elaboró oficio de orden de pago a favor de la demandada Leidy Gómez, según el siguiente pantallazo.

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL		- EDELMIRA BETANCOURT JUNCO - LEIDY ROCIO GOMEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA ALLEGA ARCHIVO PARA EL JUZGADO ALLEGA TRASLADO PODER PAGARE COPIA DE CERT DE EXIST Y REP LEGAL ALLEGA ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFO TITULOS -ED			21 Oct 2021
15 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	ORDEN DE PAGO A FAVOR DE LA DDA. LEIDY GOMEZ(S)			15 Oct 2021
15 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO ESCANEADO -ED			15 Oct 2021
15 Jun 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	T-882/2017			15 Jun 2017
02 Jun 2017	OFICIO ELABORADO	NO. 1554/1555(S)			02 Jun 2017
08 May 2017	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2017 A LAS 19:18:49	09 May 2017	09 May 2017	08 May 2017
08 May 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR				08 May 2017

Así las cosas, como la petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada ordenara le entrega de los dineros existentes a su favor en el proceso antes referido, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3365b338c9e4acd66d61ae87b73b394f1f39337aaf7d72dba138ea37  
7dd52c65**

Documento generado en 27/10/2021 09:42:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**